RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001321

ANTECEDENTES

I. El 14 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100001321, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/074/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Favor de proporcionar el escrito F.22.01.03/323/06 de fecha 13 de marzo de 2006, así como sus anexos. Este escrito fue presentado por Green Energy, S. de R.L. de C.V. solicitando el cambio de titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental número S.G.P.A./DGIRA.DDT.0169.06 emitida el 31 de enero de 2006, en favor de Green Energy Libramiento, S. de R.L. de C.V. y SEMARNAT dio respuesta a este escrito a través del oficio SGPA/DGIRA/DDT/0562/06 del 30 de marzo de 2006" (sic)*

II. El 26 de enero de 2021, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0125/2021**, de fecha 22 de los mismos, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *"Se advierte que la información solicitada consistente en los anexos del escrito F.22.01.03/323/06 obra información confidencial, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia, la confirmación de ampliación de plazo únicamente para la integración y elaboración de la versión pública a entregar." (sic)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001321

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma

podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **DGGPI**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **DGGPI**, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0125/2021**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que los anexos del escrito **F.22.01.03/323/06**, constan de un elevado volumen de hojas, mismas en las que obra información confidencial que debe ser testada, así pues esa Dirección General se encuentra realizando la recopilación, digitalización y testado de la información, razón por la cual solicita la ampliación de plazo. Derivado de lo expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **aprueba** la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001321

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba con la finalidad preponderante de que se concluya con el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante; no obstante, en los casos excepcionales en los que la información sea inexistente o tenga el carácter de clasificada, dichos supuestos deberán ser sometidos a consideración de este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada.

Para el caso específico de que la información resultara inexistente de manera total o parcial, en la petición de confirmación a este Comité, las unidades administrativas deberán precisar puntualmente tanto los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un Criterio de búsqueda exhaustivo, así como el motivo y las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

Una vez aprobada la ampliación de plazo, las unidades administrativas no podrán manifestar la **no competencia** para atender la solicitud.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001321

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG